



Resolución Directoral

N° 1932-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 22 DE Mayo DE 2015

Vistos, el expediente administrativo N° 1444-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el Informe Técnico N° 024-2011, el Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000182, el Acta de Inspección (Desembarque) 401-005: N° 001924, el Acta de Inspección - EIP 401-005: N° 001836, el Acta de Inspección de Muestreo N° 002179, el Parte de Muestreo N° 002292, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000138, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000121, el Escrito de Registro N° 00087691-2011 y el Informe Legal N° 01072-2015-PRODUCE/DGS-jsalomon, de fecha 31 de marzo de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector la empresa Certificaciones del Perú S.A. - CERPER., ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, el día 07 de julio de 2011, en la localidad de Supe, siendo las 23:33 horas, se verificó que la embarcación pesquera **RICARDO** de matrícula **CO-16324-PM** (en adelante, **E/P RICARDO**), de propiedad de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** (en adelante, la administrada), habría presuntamente extraído recursos hidrobiológicos excediendo el porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 401-005: N° 000182, por la presunta infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, procediendo a notificar *in situ* el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele a la administrada el plazo de 5 días para que presente sus descargos;

Que, en tal sentido, procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000138, al haberse decomisado de manera precautoria del total del recurso descargado (322,735 t.) el exceso del recurso extraído por la citada embarcación pesquera, ascendente a **25,237 t (VEINTICINCO TONELADAS CON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta, conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, recursos hidrobiológicos que fueron entregados mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 401-005: N° 000121, al establecimiento industrial pesquero de la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente a favor del Ministerio de la Producción en la Cuenta Corriente N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días siguientes a la descarga, en mérito a lo señalado en el artículo 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE;

Que, a través de la Boleta de Depósito N° 48241562, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, realizó el depósito a favor del Ministerio de la Producción en la Cuenta Corriente N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, por la suma de **S/. 20 203,65 (VEINTE MIL DOSCIENTOS TRES CON 65/100 NUEVOS SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado a la **E/P RICARDO**, el día 07 de julio de 2011, y remitió al Ministerio de la Producción la constancia de haber efectuado dicho depósito;

Que, mediante escrito de registro N° 00087691-2011, de fecha 19 de octubre de 2011, la administrada presentó sus descargos de ley;

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Estado del Perú establece que: "El Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977, establece que: "Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977, dispone que: "Sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros";

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgado por Decreto Ley N° 25977, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia";

Que, el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgado por Decreto Ley N° 25977 establece la prohibición de "extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecido";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, mediante el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, contempla como infracción: "(...) exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (...)";

Que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 083-2011-PRODUCE, dispuso: "autorizar el inicio de la primera temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) correspondiente al 2011, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del 1 de abril de 2011";

Que, asimismo, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 105-2011-PRODUCE, dispuso: "La Primera Temporada de Pesca 2011 de la zona Norte-Centro, autorizada mediante la Resolución Ministerial N° 083-2011-PRODUCE, finalizará una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible (...) o en su defecto este no podrá exceder del 31 de julio de 2011 (...)";

Que, del mismo modo, el artículo 6° del mencionado dispositivo legal, prohibió la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares;





Resolución Directoral

N° 1932-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 22 DE Mayo DE 2015

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, dicho cuerpo normativo, en su artículo 4° establece el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en el numeral 4.1), que las descargas con destino al consumo humano indirecto, se deberán muestrear a las embarcaciones "a la caída del recurso del desagüador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas";

Que, la citada Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, señala que para la toma de muestras deberá considerarse el peso declarado del total de la captura, debiendo realizarse tres tomas, la primera toma durante la descarga del 30%; posteriormente, se realizarán dos tomas durante la descarga del 70% restante debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo. De otro lado, la referida norma establece que el tamaño de la muestra se efectuará teniendo presente el recurso a ser estudiado, señalándose que para el recurso anchoveta se requiere un número mínimo de 180 ejemplares, y que de observarse que la media aritmética o la moda se encuentra muy próxima a la talla mínima establecida, el Inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie;

Que, el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante RISPAC), se estableció que: "El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios (...) en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos";

Que, en el presente procedimiento, de acuerdo a lo consignado en el Parte de Muestreo N° 002292, se desprende que el día 07 de julio de 2011, la E/P RICARDO, de propiedad de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., extrajo un total de 322,735 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 432 ejemplares, arrojando una incidencia 17.82% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida, contraviniendo con ello lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, en su escrito de descargos la administrada señala que si bien mediante Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 070-2006-PRODUCE/CAS, de fecha 10 de mayo de 2006, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que "la ampliación de la muestra prevista en el segundo párrafo del numeral 5 de la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE solo es útil para definir como mayor

precisión la media muestral y ese es su único objetivo. No procede la realización de una ampliación de la muestra, en los casos que se busque establecer el porcentaje de ejemplares desembarcados o recepcionados por debajo de la talla mínima de captura establecida, para efectos de determinar si se incurrió en infracción administrativa habiéndose cumplido con realizar tres tomas de muestra durante la descarga en las cuales se alcance el número de ejemplares requeridos según la especie. Asimismo señala que mediante Resolución N° 06 de fecha 12 de junio de 2009, la Quinta Sala Especializada en materia contencioso administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró nula la referida resolución;

Que, sobre el particular, el punto 5 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, indica que para el caso de la anchoveta la cantidad mínima de ejemplares que debe tomarse para efectuar el muestreo a fin de que éste sea considerado representativo es 180 especímenes. Adicionalmente, el referido punto precisa que "Cuando se observe que la media aritmética o la moda esté muy próxima a la talla mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie". Ahora en lo relacionado al procedimiento de medición de las tallas, el punto 7.1 del mencionado dispositivo establece que "Debe tomarse en cuenta que la longitud total para la anchoveta se toma al medio centímetro";

Que, de las normas glosadas, se aprecia que la frase "muy próxima" resulta relevante para determinar cuándo corresponde efectuar la ampliación de la muestra. Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma parte del criterio de una distancia de medio centímetro para medir el recurso anchoveta, se entiende que la proximidad a la que hace referencia la norma sería 0.5 cm., en el rango inferior a la talla mínima (12 cm); no sucede lo mismo cuando hablamos del rango superior a la talla mínima, pues en este último caso no se trataría de un supuesto previsto como infracción sino de una conducta adecuada a derecho. En síntesis, solo procede ampliar la muestra cuando concurren dos condiciones: 1) Que la moda y/o media aritmética no superen la talla mínima establecida y 2) Que la moda y/o media aritmética estén próximas (0.5 cm) en el rango inferior a la talla mínima. Lo señalado se encuentra acorde a la forma en como ha venido resolviendo el Comité de Apelaciones de Sanciones (hoy Consejo de Apelación de Sanciones), quien mediante Resolución N° 707-2011-PRODUCE/CAS de fecha 15 de julio de 2011, ha señalado que si la moda como la media aritmética superan la talla mínima establecida para el caso del recurso hidrobiológico anchoveta (12 cm.) no será aplicable la ampliación de la muestra, a pesar de encontrarse cercanas a ella. Ello obedece a que la talla mínima de la especie materia de análisis es doce centímetros, por lo cual los inspectores no estaban en la obligación de ampliar la muestra. Lo señalado implica que cuando la moda o la media aritmética se encuentren muy próximas a la talla mínima en el rango superior, es decir, entre 12 cm. y 12.5 cm, no corresponde la ampliación de la muestra;

Que, en el presente caso, de la revisión del rubro "observaciones" del referido Parte de Muestreo, obrante a fojas 4, se colige que, en efecto, el inspector procedió a ampliar de una muestra inicial de 192 a 432 ejemplares, pese a que el valor de mayor frecuencia absoluta (moda) del recurso extraído se encontraba en 12 centímetros de la muestra (con un total de 103 ejemplares). Asimismo, cabe precisar que dicha ampliación de la muestra no vicia el muestreo realizado por el inspector, por el contrario, permite que la muestra tomada sea aún más representativa de la descarga, lo cual no genera una afectación al administrado;

Que, continuando con sus descargos, la administrada señala que los inspectores comisionados por el Ministerio de la Producción deforman las variables de talla y peso del recurso hidrobiológico a ser decomisado, confundiendo el resultado final.. Al respecto, cabe señalar que los inspectores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sola la presunción de licitud que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones, puesto que los mismos, al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos de cómo debe ser la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes;

Que, en el presente procedimiento, de la revisión del Parte de Muestreo N° 002292, se observa que la E/P RICARDO descargó el total del recurso hidrobiológicos extraído desde las



Resolución Directoral

N° 1932-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 22 DE Mayo DE 2015

21:18 horas hasta las 23:23 horas del día 07 de julio de 2011, siendo el peso declarado de 350 t. Asimismo, se observa que la primera muestra se realizó a las 21:37 horas, de lo que se concluye que la primera toma se produjo durante la descarga del 15,20%, es decir dentro de la descarga del 30% de la misma, tal como lo establece la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos. Igualmente, las otras muestras se realizaron durante la descarga del 70% restante, a las 22:04 horas (36,80%) y 22:45 horas (69,60%) del mismo día;

Que, en tal sentido, el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados, tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que se tomó como muestra 432 ejemplares, sobrepasando el mínimo permitido, de los cuales 77 se encontraban en estado juvenil, lo que equivale a un 17,82% de ejemplares juveniles; si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida de 10%, se tiene que la E/P RICARDO extrajo un exceso de 7,82% de ejemplares juveniles del recurso anchoveta, incurriendo de esta forma en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, en ese sentido, habiéndose acreditado la comisión de extraer recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, se debe proceder a aplicar la sanción prevista en la determinación quinta del Código 6, establecida por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológicos extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT.

Que, a efectos de calcular la multa, es pertinente precisar que en el presente procedimiento corresponde aplicar el primer párrafo de la determinación quinta del código 6 del artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, toda vez que luego de revisar nuestros sistemas de información, se ha verificado que la E/P RICARDO, de propiedad de la administrada, ya ha incurrido en la infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, durante la Primera Temporada de Pesca de 2011, Zona Norte-Centro. En ese sentido, el cálculo de la multa debe darse de acuerdo al siguiente cuadro:

POR EXTRAER RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS EN TALLAS MENORES A LOS ESTABLECIDOS		
D.S N° 016-2007-PRODUCE	CÁLCULO DE LA MULTA	MULTA
Determinación quinta del código 6	(Cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) (25,237 t. x 0.10) = 2,52	2,52 UIT

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su E/P RICARDO, del decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con MULTA y DECOMISO a la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. con R.U.C. N° 20224748711, propietaria de la embarcación pesquera RICARDO de matrícula CO-16324-PM, por incurrir el día 07 de julio de 2011 en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidos, de acuerdo al siguiente detalle:

MULTA 2,52 UIT (DOS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

DECOMISO 25,237 t (VEINTICINCO TONELADAS DOCIENTOS TREINTA Y SIETE KILOGRAMOS)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de DECOMISO impuesta a la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C., al haber ya sido objeto del decomiso del recurso extraído en exceso (25,237 t.), a través de su embarcación pesquera RICARDO de matrícula CO-16324-PM, el día 07 de julio de 2011. En tal sentido, la administrada sólo deberá pagar la multa señalada en el punto resolutive precedente.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, PUBLICAR la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe. y NOTIFICAR a los administrados conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



ROSLEROS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones